



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

3 de diciembre de 1982

Núm. 4-I

PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA DE BALEARES

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Proyecto de Estatuto de Autonomía de Baleares en ejecución del acuerdo adoptado por la Mesa del Congreso en su reunión del día 30 de noviembre.

Los señores Diputados y los Grupos parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 22 de diciembre de 1982, para presentar enmiendas al citado Proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de diciembre de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Gregorio Peces-Barba Martínez**.

TEXTO DEL PROYECTO DEL ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA LAS ISLAS BALEARES

PREAMBULO

Las islas Baleares, ejerciendo el derecho a la autonomía que reconoce la Constitu-

ción española, manifiestan su voluntad de constituirse en Comunidad Autónoma, que se regulará y ordenará según el presente Estatuto.

En esta hora histórica en que Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera inician el proceso hacia la institucionalización del autogobierno, rinden homenaje a todos sus hijos que a lo largo del tiempo han trabajado para mantener la identidad de nuestro pueblo.

El presente Estatuto de Autonomía se fundamenta en el principio de cooperación entre los pueblos que forman la Comunidad Insular, por vías de solidaridad, aproximación y respeto mutuo que hacen posible una vida colectiva en armonía y progreso.

El pueblo de las islas Baleares, a través del presente Estatuto, proclama como valor supremo de su autogobierno el sistema democrático que se inspira en la libertad, la justicia, la igualdad y la defensa de los derechos humanos, así como la solidaridad entre todos los pueblos de España.

Para hacer realidad el derecho de autonomía de las islas Baleares en el marco de la Constitución, los parlamentarios y los Consejeros proponen a las Cortes Generales, para su aprobación correspondiente, el siguiente Estatuto de Autonomía:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º

El pueblo de las islas Baleares, como expresión de su identidad histórica, se constituye en Comunidad Autónoma, para acceder al autogobierno, de acuerdo con los principios y en el marco de la Constitución y del presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

Su denominación será "Comunidad Autónoma de las islas Baleares".

Artículo 2.º

El territorio de la Comunidad Autónoma de las Baleares es el formado por las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza, Formentera y Cabrera y otras islas menores adyacentes.

Artículo 3.º

La lengua catalana, propia de las islas Baleares, tendrá, junto con la castellana, el carácter de idioma oficial, y todos tienen el derecho de conocerla y utilizarla. Nadie podrá ser discriminado por razón del idioma.

Artículo 4.º

1. La bandera de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares, integrada por signos distintivos legitimados históricamente, estará constituida por cuatro barras rojas horizontales sobre fondo amarillo, con un cuartel situado en la parte superior izquierda de fondo morado y con un castillo blanco de cinco torres en medio.

2. Cada isla podrá tener su bandera y símbolos distintivos propios, por acuerdo del Consejo Insular respectivo.

Artículo 5.º

La Comunidad Autónoma articula la organización territorial propia en islas y mu-

nicipios. Las instituciones de gobierno de las islas son los Consejos Insulares y las de los municipios, los Ayuntamientos.

Esta organización será regulada por una Ley del Parlamento de las islas Baleares, de acuerdo con el presente Estatuto y los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, delegación y coordinación entre los organismos administrativos y autonomía en sus respectivos ámbitos.

Artículo 6.º

A los efectos del presente Estatuto ostentan la condición política de ciudadanos de la Comunidad Autónoma los españoles que, de acuerdo con las Leyes Generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de las islas Baleares.

Como ciudadanos de la Comunidad Autónoma gozan de los derechos políticos definidos en el presente Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido su última vecindad administrativa en cualquiera de las islas y que acrediten tal condición en los Registros Consulares. Tendrán también estos derechos sus descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitan, de acuerdo con lo que establezca la Ley del Estado.

Artículo 7.º

1. Las normas y disposiciones de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares y su derecho civil especial tendrán eficacia territorial, sin perjuicio de las excepciones que se puedan establecer en cada materia y de las situaciones que se hayan de regir por el estatuto personal o por otras normas extraterritoriales.

2. Los extranjeros que, teniendo vecindad en cualquiera de los municipios de las islas Baleares, adquieran la nacionalidad española quedarán sujetos al derecho civil especial de las islas Baleares mientras mantengan esta vecindad y salvo en el ca-

so de que manifiesten su voluntad en sentido contrario.

Artículo 8.º

1. Las comunidades originarias de las islas Baleares establecidas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma podrán solicitar, como tales, el reconocimiento de su personalidad de origen, entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de las islas. Una Ley del Parlamento de las islas Baleares regulará, sin perjuicio de las competencias del Estado, el alcance y contenido del reconocimiento mencionado que, en ningún caso, implicará la concesión de derechos políticos.

2. La Comunidad Autónoma podrá solicitar del Estado español que, para facilitar la disposición anterior, celebre, en su caso, los pertinentes tratados internacionales.

Artículo 9.º

Las instituciones de autogobierno, además de cumplir las finalidades que le son propias, promoverán la libertad, la justicia, la igualdad y el progreso socioeconómico entre todos los ciudadanos de las islas Baleares, como principios de la Constitución, así como la participación de éstos en la vida política, cultural, económica y social. Asimismo, inspirarán su función de poder público en el sentido de consolidar y desarrollar las características nacionales de los pueblos de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera, como vínculo de solidaridad entre todas las islas.

TITULO II

DE LAS COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Artículo 10

Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias:

1. Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno en el marco del presente Estatuto.

2. Alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales, cuya transferencia autorice la legislación sobre régimen local.

3. Ordenación del territorio, incluido el litoral, urbanismo y vivienda.

4. Obras públicas en el territorio de la Comunidad Autónoma que no sean de interés general del Estado.

5. Ferrocarriles, carreteras y caminos. El transporte realizado por estos medios, por cable y por tubería. Transporte marítimo interinsular, los puertos de refugio; puertos, aeropuertos y helipuertos deportivos y, en general, aquellos que no desarrollen actividades comerciales.

6. Régimen de aguas y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos. Aguas minerales y termales.

7. Ordenación, fomento y política de montes. Aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

8. Agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

9. Fomento y promoción del turismo. Ordenación del turismo en su ámbito territorial.

10. Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio. Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las deportivo-benéficas.

11. Juventud y tercera edad.

12. Asistencia y beneficencia sociales. Sanidad e higiene.

13. Artesanía.

14. Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades, en relación con las policías locales en los términos que establezca una Ley Orgánica.

15. Estadísticas de la Comunidad Autónoma para sus propios fines y competencias.

16. Ferias y mercados interiores.

17. Planificación y desarrollo económico dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las bases y la

coordinación general de la actividad económica.

18. Pesca y actividades recreativas en aguas interiores, cría y recogida de marisco, acuicultura y caza.

19. Archivos, museos, bibliotecas, conservatorios de música e instituciones similares que no sean de titularidad estatal.

20. Patrimonio monumental, cultural, histórico y paisajístico de interés para la Comunidad Autónoma.

21. El fomento de la cultura, de la investigación y de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

22. Conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles especiales de la Comunidad Autónoma.

23. Normas procesales y de derecho administrativo derivadas de las peculiaridades del derecho sustantivo de las islas Baleares o de las especiales de la organización de la Comunidad Autónoma.

24. Régimen estatutario de los funcionarios de la administración de la Comunidad Autónoma y de su Administración Local, de conformidad con las bases contenidas en la legislación del Estado sobre esta materia.

25. Normas sobre procedimiento electoral interior, conforme al presente Estatuto.

26. Ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en este Estatuto.

27. Normas adicionales de protección del medio ambiente. La gestión en materia de protección del medio ambiente.

28. Todas las competencias no relacionadas que contempla el artículo 148 de la Constitución española.

En el ejercicio de estas competencias, corresponderá a la Comunidad Autónoma la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva.

Artículo 11

En el marco de la legislación básica del Estado, corresponderá a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución de:

1. Régimen jurídico y de responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma y de la Administración Local, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, 18, del artículo 149 de la Constitución.

2. Ordenación de las instituciones financieras de acuerdo con las Leyes de Bases y coordinación general del Estado.

3. Instituciones de crédito corporativo, público y territorial, y Cajas de Ahorro, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria del Estado, en los términos de los artículos 38 y 131, y en los números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

4. Medio ambiente y ecología.

5. Ordenación de la pesca marítima.

6. Defensa del consumidor.

7. Denominaciones de origen.

8. Contratos y concesiones administrativas en el ámbito sustantivo y territorial de competencias de la Comunidad Autónoma.

9. La enseñanza en toda su extensión, niveles y grados.

10. Prensa, radio y televisión y, en general, medios de comunicación social.

11. Centros de contratación y terminales de carga en materia de transportes.

12. Servicio meteorológico de las Baleares. Instalaciones y experiencias con incidencia sobre las condiciones climatológicas.

13. Industria.

14. Corresponden a la Comunidad Autónoma de las islas Baleares el desarrollo y la ejecución dentro de su territorio de los planes estatales para la implantación o estructuración de sectores industriales, así como de programas para áreas definidas.

Artículo 12

Corresponde a la Comunidad Autónoma la función ejecutiva en las siguientes materias:

1. Ejecución, dentro de su territorio, de los tratados internacionales que afecten a

las materias propias de las competencias de la Comunidad Autónoma.

2. Expropiación forzosa.
3. Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y, en especial, vertederos industriales y contaminantes de la atmósfera, así como de las aguas interiores y litorales.
4. Gestión de museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal de interés para la Comunidad Autónoma, situados en su ámbito territorial.
5. Servicios de la Seguridad Social y gestión de su régimen económico.
6. Legislación laboral del Estado.
7. Ordenación del transporte de viajeros y mercancías en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
8. Protección civil.
9. Ferias internacionales.
10. Salvamento marítimo.

Artículo 13

1. La Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva respecto de la protección, el fomento y la normalización de la cultura autóctona, legado histórico de las islas Baleares.

2. En el desarrollo de esta competencia podrá crear los organismos adecuados.

Artículo 14

La Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en la enseñanza de la lengua catalana, propia de las islas Baleares, de acuerdo con la tradición literaria autóctona. Su normalización será un objetivo de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma. Las modalidades insulares del catalán serán objeto de estudio y protección, sin perjuicio de la unidad del idioma.

Artículo 15

En el ámbito de su territorio, corresponderán a la Comunidad Autónoma, con potestad normativa o de ejecución en su caso, competencias y funciones respecto de las siguientes materias:

1. Fundaciones domiciliadas en el territorio de la Comunidad Autónoma o que en él ejerzan las actividades propias de su objeto, particularmente por lo que se refiere a su control y registro, y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 8, 1, del artículo 149 de la Constitución.

2. Cooperativas y mutualidades no integradas en la Seguridad Social, siempre que no tengan un ámbito extraterritorial, y sin perjuicio de la legislación general en materia civil, social o mercantil.

3. Cámaras Agrarias, Cámaras de Propiedad, Pósitos, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Cofradías de Pescadores, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 10, 1, del artículo 149 de la Constitución.

4. Instituciones públicas de protección y tutela de menores, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 6 del artículo 149 de la Constitución.

5. Ordenación farmacéutica.

6. Colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas.

7. Publicidad.

8. Espectáculos.

Artículo 16

En materia de prestación y gestión de servicios propios de la Comunidad Autónoma podrá ésta celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas. Estos acuerdos deberán ser adoptados por el Parlamento de las islas Baleares y comunicados a las Cortes Generales, y entrarán en vigor a los sesenta días de dicha comunicación, salvo que éstas en dicho plazo estimen que se trata de acuerdo de cooperación, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 145 de la Constitución.

La Comunidad Autónoma podrá también establecer acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales.

Artículo 17

1. Transcurridos cinco años desde la aprobación del presente Estatuto, a inicia-

tiva del Parlamento de las islas y en virtud de un acuerdo adoptado por mayoría absoluta de sus miembros, la Comunidad Autónoma de las islas Baleares, mediante una Ley Orgánica, podrá asumir competencias de titularidad estatal relacionadas en los anteriores artículos números 11, 12 y 15 y que por su naturaleza puedan ser transferidas.

2. Las competencias relacionadas en los artículos 11, 12 y 15 del presente Estatuto, mediante una Ley Orgánica y dentro de un conjunto competencial homogéneo, podrán ser asumidas por la Comunidad Autónoma a partir de los tres años de la entrada en vigor del Estatuto, en virtud de delegación o transferencia, tal como establece el apartado 2 del artículo 150 de la Constitución.

3. De acuerdo con lo que dispone el apartado 1 del artículo 150 de la Constitución, la Comunidad Autónoma podrá asumir competencias estatales sobre las que tendrá la facultad de dictar normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijadas por las Cortes Generales.

TITULO III

DE LAS INSTITUCIONES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Artículo 18

1. La organización institucional autonómica estará integrada por una Asamblea Legislativa o Parlamento, un Gobierno y el Presidente de la Comunidad Autónoma.

2. En la Comunidad Autónoma se constituirá un Tribunal Superior de Justicia en el que se integrará la actual Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, de acuerdo con las Leyes del Estado.

3. A los Consejos Insulares les corresponderá el gobierno y la administración de las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera y se constituirán en los términos y con las competencias que resulten de la Constitución y del presente Estatuto.

CAPITULO I

El Parlamento de las islas Baleares

Artículo 19

1. El Parlamento representa al pueblo de las islas Baleares, ejerce la potestad legislativa, aprueba los presupuestos de la Comunidad Autónoma, controla la acción de gobierno y ejerce todas aquellas competencias que le son atribuidas por la Constitución, el presente Estatuto y las Leyes que el propio Parlamento apruebe.

2. El Parlamento de las islas es inviolable.

3. La sede del Parlamento de las islas radica en la ciudad de Palma.

Artículo 20

1. El Parlamento de las islas estará formado por los Diputados del territorio autónomo, elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, mediante un sistema de representación proporcional que asegurará una adecuada representación de todas las zonas del territorio.

2. La duración del mandato de los Diputados será de cuatro años.

3. El Parlamento de las islas estará integrado por 54 Diputados.

4. Existirán cuatro distritos electorales, correspondientes a cada una de las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera. La isla de Mallorca elegirá 30 Diputados; la de Menorca, 12; la de Ibiza, 11, y la de Formentera, uno.

Artículo 21

Podrán ser elegidos Diputados del Parlamento los ciudadanos españoles residentes en las islas Baleares e inscritos en el censo electoral de éstas, siempre que sean mayores de edad y se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 22

Serán electores todos los ciudadanos españoles mayores de edad que figuren en el censo electoral de las islas Baleares.

Artículo 23

1. Los Diputados del Parlamento de las islas Baleares no estarán vinculados por mandato imperativo alguno y, en el ámbito de su territorio, gozarán de inviolabilidad por los votos que emitan y las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato no podrán ser retenidos, salvo en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal de Justicia de las islas Baleares. Fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

2. Los Diputados tendrán derecho a percibir una asignación que será fijada por el Parlamento de las islas Baleares.

Artículo 24

1. El Parlamento tendrá un Presidente, una Mesa y una Diputación Permanente. El Parlamento establecerá su propio Reglamento y regulará su composición, funcionamiento, períodos de sesiones, régimen y lugar de reuniones y formas de elección. La aprobación y reforma del Reglamento requerirá la mayoría absoluta de los componentes del Parlamento.

2. Funcionará en Pleno y por Comisiones. Las Comisiones permanentes podrán elaborar y aprobar leyes por delegación expresa del Pleno, sin perjuicio de la capacidad de éste para reclamar el debate y su aprobación en cualquier momento del proceso legislativo.

3. De acuerdo con el Reglamento, podrán crearse comisiones especiales de investigación.

4. El Reglamento determinará el número mínimo de Diputados para la formación de los Grupos Parlamentarios, su intervención en el proceso legislativo y las funciones de la Junta de Portavoces. Los Grupos participarán en todas las comisiones en proporción a sus respectivos miembros.

5. El Parlamento se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por su Presidente, por acuerdo de la Diputación Permanente, a instancia del Gobierno de las islas Baleares o a petición de una cuarta parte del total de los Diputados o del número de los Grupos Parlamentarios que fije el Reglamento. Las sesiones extraordinarias habrán de convocarse con un orden del día determinado y serán clausuradas cuando éste haya sido examinado.

Los acuerdos, tanto en el Pleno como en las comisiones, para ser válidos, habrán de ser adoptados en reuniones reglamentarias con la asistencia de la mayoría de sus componentes y por aprobación de la mayoría de los presentes, excepto en aquellos casos en los cuales el Reglamento o la Ley determine un quórum más elevado.

6. Para la aprobación de los Presupuestos, de las leyes que afecten institucionalmente a los Consejos Insulares y en los supuestos que exige el Reglamento o determine la misma Ley, será necesario que la mayoría suficiente se alcance a través del concurso de parlamentarios que pertenezcan, por lo menos, a dos distritos electorales.

Artículo 25

El Parlamento de las islas elegirá una Diputación Permanente en la que estarán representados los Grupos Parlamentarios en proporción a su respectiva importancia numérica. La Diputación estará presidida por el Presidente del Parlamento de las islas.

Artículo 26

La Diputación Permanente tendrá la función de velar por el poder del Parlamento cuando éste no esté reunido, haya sido disuelto o haya expirado su mandato. En estos dos últimos casos seguirá ejerciendo sus funciones hasta la constitución del nuevo Parlamento, al que dará cuenta de los asuntos tratados y de las decisiones tomadas.

Artículo 27

1. En el Parlamento, la iniciativa legislativa corresponde al Gobierno y a los Diputados, de acuerdo con el Reglamento.

2. Los Consejos Insulares podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Parlamento de las islas una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara a un máximo de tres miembros encargados de su defensa.

3. El Parlamento sólo podrá tomar en consideración la iniciativa de los Consejos Insulares si es avalada por una cuarta parte del total de los Diputados o por un Grupo Parlamentario, todo ello de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Reglamento.

4. La iniciativa popular se ejercerá en la forma y condiciones que establezca la Ley.

Artículo 28

1. El Parlamento de las islas, mediante elaboración y aprobación de leyes, ejerce la potestad legislativa. El Parlamento podrá delegar en el Gobierno de las islas Baleares la potestad de dictar normas con categoría de Ley en los mismos términos y supuestos de delegación previstos en los artículos 82, 83 y 84 de la Constitución.

2. Las leyes del Parlamento de las islas serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente de la Comunidad Autónoma, el cual ordenará su publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares", en el plazo de los quince días siguientes a su aprobación, así como también en el "Boletín Oficial del Estado". A efectos de su vigencia regirá la fecha de publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma". La versión oficial castellana será la que transmita la Presidencia de la Comunidad Autónoma.

Artículo 29

Corresponderá también al Parlamento de las islas:

1. Designar el Senador que habrá de representar a las islas Baleares en el Senado, de acuerdo con lo establecido en el apartado 5 del artículo 69 de la Constitución. El designado habrá de ser Diputado del Parlamento de las islas y cesará en el cargo cuando cese como Diputado o cuando le corresponda, de acuerdo con la Constitución.

2. Elaborar proposiciones de ley para presentarlas a la Mesa del Congreso de Diputados de la nación y nombrar un máximo de tres Diputados encargados de su defensa de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 87 de la Constitución.

3. Solicitar al Gobierno la adopción de un proyecto de ley.

4. Interponer el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional en los casos previstos en la legislación vigente.

5. Fijar las previsiones de índole política, social y económica que de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 131 de la Constitución hayan de adoptarse para la elaboración de los proyectos de planificación.

6. Aprobar y decidir las transferencias o delegaciones de competencias administrativas a favor de los Consejos Insulares u otros Entes Locales del territorio de la Comunidad Autónoma.

7. Examinar y aprobar las cuentas de las Comunidad Autónoma sin perjuicio del control que corresponda a otros organismos de ámbito estatal o de la Comunidad Autónoma.

Artículo 30

El Parlamento de las islas, mediante una Ley, podrá crear una institución similar a la prevista en el artículo 54 de la Constitución para la defensa de los derechos y deberes fundamentales, así como para supervisar e investigar las actividades de la administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 31

1. El Parlamento de las islas se constituirá en un plazo máximo de treinta días después de la celebración de las elecciones.

2. En el caso de disolución del Parlamento se procederá a la celebración de nuevas elecciones en un término máximo de noventa días.

CAPITULO II

El Presidente de la Comunidad Autónoma

Artículo 32

1. El Presidente de la Comunidad Autónoma será elegido por el Parlamento de las islas Baleares de entre sus miembros y será nombrado por el Rey.

Para que la elección sea válida será necesario que sea elegido por mayoría absoluta de los Diputados en la primera vuelta y por mayoría simple en la segunda vuelta, en reunión que habrá de celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

2. En el caso de que hayan transcurrido treinta días a partir de esta votación para la investidura sin que ningún candidato obtuviese la confianza del Parlamento, el Rey lo disolverá y convocará nuevas elecciones.

3. El candidato a Presidente habrá de presentar al Parlamento de las islas el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de aquél.

Artículo 33

1. El Presidente de la Comunidad Autónoma nombra a los miembros que han de formar el Gobierno de las islas, dirige y coordina la acción del Gobierno y ostenta la más alta representación de la Comunidad Autónoma, así como la ordinaria del Estado en las islas Baleares.

2. El Presidente del Gobierno de las islas podrá delegar temporalmente funcio-

nes ejecutivas y de coordinación en alguno de sus miembros.

3. El Presidente será siempre políticamente responsable ante el Parlamento de las islas. Los Grupos Parlamentarios podrán exigir la responsabilidad del Gobierno de las islas Baleares mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura propuesta como mínimo por un tercio de los Diputados y que deberá incluir un candidato a la Presidencia.

4. Si la moción de censura no fuese aprobada, los que la hayan firmado no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones. Si fuese aprobada, el Presidente y su Gobierno cesarán en sus funciones y el candidato que se haya incluido será nombrado Presidente de la Comunidad Autónoma por el Rey.

5. La responsabilidad penal del Presidente de la Comunidad Autónoma será exigible en los mismos términos que los que se señalan para los Diputados del Parlamento de las islas Baleares.

6. Una Ley del Parlamento, aprobada por mayoría absoluta, determinará la forma de elección del Presidente, su estatuto personal y demás atribuciones que le son propias.

7. En el caso de ausencia o enfermedad del Presidente de la Comunidad Autónoma, ostentará la representación de las islas Baleares el Presidente del Parlamento, sin perjuicio de que el Gobierno de las islas esté interinamente presidido por uno de sus miembros designados por el Presidente de la Comunidad Autónoma.

8. El Presidente de la Comunidad Autónoma no podrá ostentar ningún otro cargo público dentro del ámbito de las islas Baleares.

Artículo 34

1. El Gobierno de las islas Baleares es el organismo colegiado con funciones ejecutivas y administrativas. Su composición y estatuto, y la forma de nombramiento, cese y atribuciones de sus miembros, serán regulados mediante una Ley del Parlamento de las islas, aprobada por mayoría absoluta.

2. El Gobierno responde en forma solidaria ante el Parlamento, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su gestión.

3. La responsabilidad penal de los miembros del Gobierno de las islas será exigible en los mismos términos que se establecen para los Diputados del Parlamento.

4. La sede del Gobierno será la ciudad de Palma de Mallorca, pero podrá reunirse en cualquier lugar del territorio de la Comunidad Autónoma, previa convocatoria.

5. El Gobierno podrá establecer organismos, servicios y dependencias en cualquiera de las islas, de acuerdo con lo que establece el presente Estatuto.

Artículo 35

El Gobierno de las islas tiene la potestad reglamentaria y elabora los Presupuestos de la Comunidad Autónoma. Le podrán ser atribuidas otras facultades de acuerdo con la Ley.

Artículo 36

El Gobierno de las islas Baleares podrá interponer el recurso de inconstitucionalidad. También podrá, por iniciativa propia o por acuerdo del Parlamento de las islas, personarse ante el Tribunal Constitucional en relación con los conflictos de competencia a los que hace referencia la letra c) del apartado 1 del artículo 161 de la Constitución.

Artículo 37

El Gobierno de las islas Baleares cesa una vez celebradas las elecciones al Parlamento, en el caso de pérdida de confianza parlamentaria o por dimisión, muerte o incapacidad del Presidente.

Artículo 38

Todas las normas, disposiciones y actos emanados del Gobierno de las islas Balea-

res y de la Administración de la Comunidad Autónoma que lo requieran serán publicados en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma". A todos los efectos, esta publicación será suficiente para la validez de los actos y la entrada en vigor de las disposiciones y normas de la Comunidad Autónoma. La publicación en el "Boletín Oficial del Estado" se hará de acuerdo con la normativa dictada por el Estado.

CAPITULO IV

Los Consejos Insulares

Artículo 39

El gobierno, la administración y la representación de cada una de las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera corresponderá a los Consejos Insulares, los cuales gozarán de autonomía en la gestión de sus intereses, de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto y lo que establezcan las leyes del Parlamento de las islas.

Artículo 40

1. Cada uno de los Consejos Insulares estará integrado por los Diputados que hayan sido elegidos por el Parlamento de las islas Baleares, en los distritos de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera.

2. Los cargos de Presidente de la Comunidad Autónoma y Presidente del Parlamento de las islas son incompatibles con el de Consejero.

En el Consejo que les corresponda serán sustituidos por aquellos candidatos que ocupen el lugar siguiente al último elegido en las islas electorales correspondientes. Los Consejeros sustitutos no tendrán la condición de Diputados.

3. La incompatibilidad subsistirá aunque el Presidente de la Comunidad Autónoma o el del Parlamento de las islas cesen en el ejercicio de estos cargos, por cualquier causa, sin perjuicio de no perder su condición de Diputados, si procede.

4. Aquel miembro de un Consejo Insular que resulte elegido para ocupar el cargo vacante de Presidente de la Comunidad Autónoma o de Presidente del Parlamento de las islas cesará en su condición de Consejero y la vacante que deje en su propio Consejo será cubierta por aquel candidato que ocupe el lugar siguiente al último designado como tal en la lista electoral propia.

Artículo 41

A) Los Consejos Insulares, además de las competencias que les correspondan como órganos de la Administración Local, tendrán la facultad de asumir en su ámbito territorial la función ejecutiva y la gestión en las siguientes materias:

1. Demarcaciones territoriales, alteraciones en términos municipales y denominación oficial de los municipios.

2. Ordenación y fomento de la política de montes, servicios forestales, vías pecuarias y pastos.

3. Agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

4. Pesca en aguas interiores, marisqueo, acuicultura y caza.

5. Recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, régimen general de aguas. Aguas minerales, termales y subterráneas.

6. Patrimonio arqueológico, histórico, artístico y monumental, archivos y bibliotecas, museos, conservatorios y bellas artes.

7. Asistencia social y servicios sociales. Promoción social de la infancia, la mujer, la familia, la tercera edad, los minusválidos físicos, psíquicos y sensoriales. Entidades benéficas y asistenciales.

8. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, medio ambiente y ecología.

9. Carreteras, caminos, puertos de refugio y aeropuertos deportivos y, en general, todos aquellos que no realicen actividades comerciales.

10. Transporte de viajeros y mercancías en el seno de su propio territorio insular.

11. Obras públicas.

12. Fomento y promoción del turismo. Ordenación del turismo dentro de su ámbito territorial.

13. Deporte, ocio y espectáculos.

14. Estadísticas de interés insular.

15. Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones.

16. Ferias insulares. Denominaciones de origen.

17. Fomento de la cultura.

18. Sanidad e higiene.

19. Enseñanza.

20. Coordinación de la protección civil.

21. Artesanía.

22. Cooperativas y cámaras.

23. Planificación y desarrollo económicos en el territorio de cada una de las islas, de acuerdo con las bases y ordenación general de la economía del Estado y de la Comunidad Autónoma.

24. Contratos y concesiones administrativas respecto de las materias cuya gestión le corresponde en su territorio.

25. Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

26. Servicios de la Seguridad Social y gestión de su régimen económico.

27. Legislación laboral del Estado.

Y, en general, cualesquiera otras que en su ámbito territorial correspondan a los intereses respectivos, de acuerdo con las transferencias o delegaciones que a tal fin se establezcan, a demanda de los Consejos Insulares y de conformidad con todo cuanto se prevé en los apartados 2 y 3 del artículo 26 de este Estatuto.

B) Cuando las competencias se an transferidas en virtud de una Ley del Parlamento de las islas, se establecerán las formas de control y coordinación que se reservará el Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Artículo 42

La coordinación de la actividad de los Consejos Insulares en todo aquello que pueda afectar a los intereses de la Comunidad Autónoma corresponderá al Gobier-

no de las islas Baleares, como responsable de la política regional y como órgano superior de la administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 43

1. Los Consejos Insulares podrán dictar normas reglamentarias organizativas de su propio funcionamiento.

2. Cuando se trate de competencias de ejecución propias del Gobierno de la Comunidad Autónoma en virtud de delegación de Ley del Estado o de la propia Comunidad Autónoma, o en virtud de lo previsto en el Estatuto, y salvo que exista previsión legal en contra, la potestad de gestión de los Consejos Insulares resultará de las disposiciones generales dictadas por el Gobierno de las islas Baleares.

CAPITULO V

El Tribunal Superior de Justicia

Artículo 44

El Tribunal Superior de Justicia de las islas Baleares, en el que se integrará la actual Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, es el órgano jurisdiccional en el que culminará la organización judicial en su ámbito territorial correspondiente y ante el cual se agotarán las sucesivas instancias procesales, en los términos y condiciones que resulten de la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás disposiciones complementarias.

Artículo 45

1. La competencia de los órganos jurisdiccionales de las islas se extiende:

a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y revisión en materia de derecho civil especial de las islas.

b) En el orden contencioso-administrativo, a todas las instancias y grados, cuando se trate de actos emanados del Gobier-

no de las islas y de la Administración de la Comunidad Autónoma en materias de su competencia, y en primera instancia, cuando se trate de actos dictados por la Administración del Estado.

c) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.

d) A las cuestiones de competencias entre órganos jurisdiccionales de las islas baleares.

e) A los recursos sobre calificación de documentos referentes al derecho privado de las islas y que hayan de tener acceso al Registro de la Propiedad.

2. En las materias restantes se podrá interponer ante el Tribunal Supremo el recurso de casación o el que corresponda, de acuerdo con las Leyes del Estado. El Tribunal Supremo también resolverá los conflictos de competencias y jurisdicción entre los Tribunales de las Islas y los del resto de España.

Artículo 46

1. El Presidente del Tribunal Superior de las Islas Baleares será nombrado por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. El Presidente de la Comunidad Autónoma ordenará la publicación de este nombramiento en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares".

2. El nombramiento de Magistrados, Jueces y Secretarios del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares se efectuará en la forma prevista en las Leyes orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 47

A instancia de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, el órgano competente convocará concursos y otras pruebas de selección para cubrir las plazas vacantes de las Islas Baleares de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y otro personal al servicio de la Administración de Justicia.

Las plazas que quedaren vacantes en tales concursos y oposiciones serán cubiertas por el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares.

Artículo 48

1. Los concursos, oposiciones y nombramientos para cubrir las plazas vacantes en las Islas Baleares de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y otro personal al servicio de la Administración de Justicia, serán efectuados en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial.

Corresponderá a la Comunidad Autónoma, dentro de su territorio, la selección mediante oposiciones del personal auxiliar, oficiales, auxiliares y agentes del servicio de la Administración de Justicia.

2. La organización y el funcionamiento del Ministerio Fiscal corresponde en su integridad al Estado, de conformidad con las Leyes Generales.

Artículo 49

En cuanto a la Administración de Justicia, con excepción de la militar, corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares:

1. Ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

2. Fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en las Islas Baleares y la localización de su capitalidad.

Artículo 50

1. Los Notarios, Registradores de la Propiedad o Mercantiles y Corredores Oficiales de Comercio serán nombrados por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de conformidad con las Leyes del Estado.

Para la provisión de vacantes todos los candidatos serán admitidos en igualdad de derechos cualquiera que sea su lugar de residencia anterior y de acuerdo con los escalafones generales y los sistemas de selección que establezcan las Leyes del Estado.

2. La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares participará en la fijación de las demarcaciones correspondientes a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles. También participará en la fijación de las demarcaciones notariales y de Corredores de Comercio, así como su número, de acuerdo con lo previsto en las Leyes del Estado.

CAPITULO VI

De la Administración Pública de las Islas Baleares

Artículo 51

Corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la creación y estructuración de una Administración Pública propia, en el marco de los principios generales y las normas básicas de la Legislación del Estado y del presente Estatuto.

Artículo 52

La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares ejercerá sus funciones administrativas por medio de los entes y organismos dependientes del Gobierno de las Islas Baleares, así como a través de los Consejos Insulares y de los Municipios.

CAPITULO VII

Del control de los Poderes de la Comunidad Autónoma

Artículo 53

1. Las Leyes del Parlamento de la Comunidad Autónoma estarán excluidas del recurso contencioso-administrativo y úni-

camente sujetas al control de su constitucionalidad ejercido por el Tribunal Constitucional.

2. Contra los actos, los acuerdos y las normas reglamentarias emanadas de los órganos ejecutivos y administrativos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, se podrá interponer recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 54

Mediante Ley del Parlamento de las Islas Baleares, se podrá crear un organismo consultivo que dictaminará sobre la adecuación al presente Estatuto, y, en su caso, a la Constitución, de los proyectos y proposiciones de Ley que hayan de ser sometidos a debate por el Parlamento de las Islas Baleares.

Será preceptivo el dictamen de este organismo en el caso de interposición del recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

También será preceptivo el dictamen de este Organismo en el caso de conflicto de atribuciones o competencias entre las Instituciones y organismos integrantes de la Comunidad Autónoma.

Artículo 55

Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 136 y la letra d) del artículo 153 de la Constitución, se podrá crear mediante Ley del Parlamento de las Islas Baleares una Sindicatura de Cuentas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

CAPITULO VIII

Del régimen jurídico de la Comunidad Autónoma

Artículo 56

Las competencias establecidas en este Estatuto se entienden referidas al ámbito territorial de las Islas Baleares.

Artículo 57

En las materias que sean de su competencia exclusiva, le corresponde al Parlamento de las Islas Baleares la potestad legislativa en los términos previstos en este Estatuto y en las Leyes del Estado a las que el mismo se refiere, correspondiendo al Gobierno de las Islas Baleares la función ejecutiva, incluida la potestad reglamentaria y la inspección.

Artículo 58

1. Por lo que se refiere a las competencias previstas en los artículos 11 y 12 de este Estatuto, la potestad ejecutiva de la Comunidad Autónoma llevará implícita la correspondiente potestad reglamentaria cuando así resulte de habilitación o de delegación legislativa.

2. La potestad reglamentaria corresponde al Gobierno de las Islas Baleares. Esto no obstante, los Consejos Insulares tendrán potestad reglamentaria organizativa para regular su propio funcionamiento.

3. Los Consejos Insulares sólo tendrán potestad reglamentaria normativa cuando así resulte de habilitación especial y expresa de Ley del Estado o del propio Parlamento de las Islas Baleares.

4. Los Consejos Insulares, además de las competencias que les corresponden de acuerdo con lo previsto en este Estatuto, tendrán las facultades de gestión y ejecución en su territorio de las decisiones del Gobierno de las Islas Baleares cuando así proceda.

Artículo 59

1. En materia de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, el derecho propio de las Islas Baleares es aplicable en su territorio con preferencia a cualquier otro, en los términos previstos en su Estatuto.

2. En la determinación de las fuentes del derecho civil especial de las Islas Baleares se respetarán las normas que en el mismo se establezcan.

3. En todo aquello que no esté regulado por el derecho propio de las Islas Baleares, será de aplicación supletoria el derecho del Estado.

TITULO IV

HACIENDA, PATRIMONIO Y ECONOMIA

Artículo 60

1. Para el desarrollo y ejecución de sus funciones, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en el marco de los principios de coordinación con las Haciendas del Estado y Locales, tiene autonomía financiera, dominio y patrimonio propios, de acuerdo con la Constitución, las Leyes Orgánicas reguladoras de estas materias y el presente Estatuto.

2. La autonomía financiera deberá permitir llevar a término el principio de suficiencia de recursos para poder ejercer las competencias propias de la Comunidad Autónoma.

3. La Comunidad Autónoma está obligada a velar por su propio equilibrio territorial, en especial entre las diversas Islas que la integran, con el fin de hacer posible la plena realización del principio de solidaridad.

4. La Comunidad Autónoma, a todos los efectos, tendrá el mismo tratamiento fiscal que la Ley establezca para el Estado.

Artículo 61

1. El Patrimonio de la Comunidad Autónoma está integrado por:

a) El Patrimonio del Consejo General Interinsular.

b) Los bienes y derechos afectos a servicios que le sean transferidos por el Estado.

c) Los bienes y derechos que hayan sido adquiridos por la Comunidad Autónoma por cualquier título jurídico válido.

2. Su administración, control, defensa, conservación y reivindicación será regulada por Ley del Parlamento de las Islas Baleares.

Artículo 62

La Hacienda de la Comunidad Autónoma estará constituida por los siguientes recursos:

a) Los ingresos procedentes de su patrimonio.

b) Los ingresos derivados de las actividades de derecho privado que pueda ejercitar.

c) Los tributos propios.

d) Los tributos cedidos total o parcialmente por el Estado.

e) Los recargos sobre los ingresos del Estado.

f) Las participaciones de ingresos del Estado.

g) El producto de las operaciones de crédito.

h) El producto de las multas y sanciones en el ámbito del ejercicio de sus competencias.

i) Las asignaciones que se establezcan en los Presupuestos Generales del Estado.

j) Las transferencias que procedan del Fondo de Compensación Interterritorial y de otros fondos para el desarrollo de la Comunidad Autónoma.

Artículo 63

1. La Comunidad Autónoma podrá establecer y exigir sus propios tributos, de acuerdo con la Constitución y las Leyes, sin que éstos puedan recaer sobre hechos imposables gravados por el Estado.

2. El establecimiento por el Estado de Tributos sobre hechos imposables gravados por la Comunidad Autónoma y que supongan una disminución de los ingresos de ésta, obligará a instrumentar las necesarias medidas de compensación en su favor.

3. La Comunidad Autónoma podrá establecer y gestionar tributos sobre las ma-

terias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos que la misma contemple. En todo caso, deberán establecerse las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro.

Artículo 64

1. La Comunidad Autónoma podrá establecer tasas sobre la utilización de su dominio público, la prestación por ella de un servicio público o la realización por la misma de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

2. Cuando el Estado o las Corporaciones Locales transfieran a la Comunidad Autónoma bienes de dominio público para cuya utilización estuvieren establecidas tasas o competencias en cuya ejecución o desarrollo presten servicios o realicen actividades igualmente gravadas con tasas, aquéllas y éstas se considerarán como tributos propios de la Comunidad Autónoma.

El rendimiento previsto para cada tasa por la prestación de servicios o realización de actividades, no podrá sobrepasar el coste de dichos servicios o actividades.

Artículo 65

La Comunidad Autónoma podrá establecer contribuciones especiales por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento en el valor de los bienes, como consecuencia de la realización por aquélla de obras públicas o del establecimiento o ampliación a su costa de servicios públicos.

La recaudación por la Contribución Especial no podrá superar el coste de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio soportado por la Comunidad Autónoma.

Artículo 66

Son propios de la Comunidad Autónoma, por cesión, los tributos relativos a las siguientes materias tributarias:

- a) Impuestos sobre el Patrimonio neto.
- b) Impuestos sobre las transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.
- c) Impuesto sobre las sucesiones y donaciones.
- d) Impuesto general sobre las ventas en su fase minorista.
- e) Impuesto sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.
- f) Las tasas y demás exacciones sobre el juego.
- g) Cualesquiera otros impuestos cuya cesión sea aprobada por Ley de las Cortes Generales.

Artículo 67

La Comunidad Autónoma podrá establecer recargos sobre los impuestos estatales cedidos, así como sobre los no cedidos que graven la renta o el patrimonio de las personas físicas con domicilio fiscal en su territorio.

Artículo 68

La Comunidad Autónoma dispondrá de un porcentaje de participación en la recaudación de los impuestos estatales no cedidos que se negociará con arreglo a las bases establecidas en la Ley y el mayor coste medio de los servicios sociales y administrativos de la Comunidad Autónoma, derivados de la insularidad, la especialización de su economía y las notables variaciones estacionales de su actividad productiva.

Artículo 69

1. La Comunidad Autónoma podrá realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades perentorias de tesorería.

2. Igualmente podrá concertar operaciones de crédito por un plazo superior a un año, cualquiera que sea la forma como se documenten, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el importe total del crédito vaya destinado exclusivamente a la realización de gastos de inversión.

b) Que el importe total de las anualidades de amortización por capital e intereses no exceda del 25 por ciento de los ingresos corrientes de la Comunidad Autónoma.

3. Con la autorización del Estado podrá concertar operaciones de crédito en el extranjero. Esta autorización será también necesaria para la emisión de deuda o cualquier otra apelación al crédito público.

4. La deuda pública de la Comunidad Autónoma y los títulos valores de carácter equivalente emitidos por ésta estarán sujetos a las mismas normas y gozarán de los mismos beneficios y condiciones que la deuda pública del Estado.

Artículo 70

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la gestión, liquidación, recaudación e inspección de sus propios tributos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la administración tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

2. En el caso de tributos cedidos, la Comunidad Autónoma asumirá por delegación del Estado la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión en su caso, de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas administraciones, conforme con la Ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

3. En cuanto a la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los demás tributos del Estado recaudados en la Comunidad Autónoma, ésta tendrá las facultades derivadas de la de-

legación que pueda recibir de aquél y, en todo caso, las de colaboración que puedan establecerse.

Artículo 71

Las resoluciones de los órganos económico-administrativos de la Comunidad Autónoma, al igual que los del Estado, podrán ser, en todo caso, objeto del recurso económico-administrativo, en los términos establecidos por la normativa reguladora de este procedimiento.

Artículo 72

Corresponde al Parlamento de las Islas Baleares:

a) El examen, aprobación y control del Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

b) El establecimiento, modificación y supresión de sus tasas, contribuciones especiales e impuestos propios, así como la fijación de los elementos determinantes de la relación jurídico-tributaria y de la cuantía del débito.

c) El establecimiento, modificación y supresión de recargos sobre impuestos estatales.

d) La autorización para la emisión y la conversión de deuda pública, sin perjuicio de la autorización del Estado cuando proceda.

e) El régimen jurídico de su patrimonio.

Artículo 73

Corresponde al Gobierno de la Comunidad Autónoma:

a) La potestad reglamentaria en materias fiscales de competencia propia de la Comunidad Autónoma.

b) La potestad reglamentaria para la gestión de los impuestos estatales cedidos.

c) La estadística con fines exclusivos de la Comunidad Autónoma.

d) La tutela financiera sobre los entes locales, sin perjuicio de la autonomía que establece la Constitución.

e) La tutela y el control financiero de las entidades de crédito, financieras y de ahorro que operen en su territorio.

f) La tutela y el control financieros de cuantas instituciones y organismos tenga reservada competencia la Comunidad Autónoma, según lo previsto en el Título II del presente Estatuto.

Artículo 74

1. El Parlamento de las Islas podrá acordar la creación de instituciones de crédito propias como instrumentos de colaboración en la política económica de la Comunidad Autónoma.

2. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma quedan facultados para la creación de un sector público propio.

3. Corresponderá a la Comunidad Autónoma la coordinación entre el sector público del Estado y el propio existente en las Islas Baleares.

4. La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, como poder público, podrá fomentar mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas en los términos resultantes del presente Estatuto y del apartado 1 del artículo 130 de la Constitución.

TITULO V

LA REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo 75

1. La iniciativa de reforma corresponderá al Parlamento a propuesta de una quinta parte del total de los Diputados o al Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y a las Cortes Generales.

2. La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación del Parlamento de las Islas Baleares por mayoría absoluta y la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

3. En lo no previsto en este artículo, se estará a lo que sobre este procedimiento dispone la Constitución.

Artículo 76

Cuando la reforma tuviere por objeto la simple alteración de la organización de los poderes de la Comunidad Autónoma y no afectara a las relaciones de ésta con el Estado, el proyecto de reforma será elaborado por el Parlamento de las Islas Baleares y pasará a consulta de las Cortes Generales. Si en el plazo de treinta días a partir de la recepción de las consultas previstas en el párrafo anterior, las Cortes Generales no se considerasen afectadas por la reforma, continuará su sustanciación por el trámite ordinario y será aprobada por Ley Orgánica de las Cortes Generales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

En el caso de que el Estado regule la tutela, composición y funciones de un patronato del Archivo de la Corona de Aragón, la Comunidad Autónoma de las islas Baleares participará en él juntamente con las demás Comunidades que lo integren.

Segunda

Por ser la lengua catalana patrimonio de otras Comunidades Autónomas, además de los vínculos que puedan establecerse entre las instituciones de aquellas Comunidades, la Comunidad Autónoma de las islas Baleares podrá solicitar del Gobierno del Estado y de las Cortes Generales los convenios de cooperación y relación que se consideren oportunos con el fin de salvaguardar el patrimonio lingüístico común, así como llevar a término la comunicación cultural entre aquellas Comunidades, sin perjuicio de los deberes del Estado que establece el apartado 2 del artículo 149 de la Constitución.

La institución oficial consultiva para todo aquello que se refiera a la lengua catalana, será la Universidad de Palma de Mallorca. La Comunidad Autónoma de las islas Baleares, de acuerdo con una Ley del

Estado, podrá participar en una institución dirigida a salvaguardar la unidad lingüística, integrada por todas aquellas Comunidades que reconozcan la cooficialidad de la lengua catalana.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitoria primera

1. Una vez aprobado el presente Estatuto, se constituirá una Asamblea provisional que estará integrada por los miembros que componen los actuales Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera.

2. La Asamblea provisional tendrá las funciones y las competencias que corresponden al Parlamento de las islas, instituido en el presente Estatuto, a excepción de la potestad legislativa.

3. De acuerdo con las prescripciones del presente Estatuto, la Asamblea provisional elegirá un Presidente de la Comunidad Autónoma, el cual designará un Gobierno que asumirá las funciones y las competencias que establece el Estatuto y las que ostenta el Consejo General Interinsular, el cual quedará disuelto de manera automática, según prevé el apartado a) de la Disposición transitoria séptima de la Constitución. La Asamblea Provisional elegirá un Presidente de entre sus miembros, así como una Mesa tal y como se contempla en el artículo 24 de este Estatuto.

4. La Asamblea provisional quedará disuelta y todos sus miembros cesarán cuando se constituya y se integre el Parlamento de las islas, de acuerdo con las primeras elecciones que se celebren, según lo previsto en el presente Estatuto.

5. Mientras la Asamblea Provisional cumpla las funciones que tiene encomendadas, quedará suspendida la vigencia del artículo 40 del presente Estatuto.

Transitoria segunda

El primer Parlamento de las islas Baleares será elegido por cuatro años, de acuerdo con las normas siguientes:

a) Las primeras elecciones al Parlamento de las islas Baleares se celebrarán entre el primero de febrero y treinta y uno de mayo del año 1983.

b) Los artículos 20, 21 y 22 de este Estatuto serán aplicables para regular las materias que contemplan.

c) Mientras las instituciones autónomas no se hayan dado su propio sistema electoral, serán de aplicación las normas electorales que regularon las elecciones legislativas a Diputados del Estado celebradas el día 15 de junio de 1977, en todo lo previsto en esta transitoria y en los artículos 20, 21 y 2 de este Estatuto.

d) Será de aplicación el Real Decreto 20/1977, sobre la función de las Juntas Electorales Provinciales. La Junta Electoral Provincial ejercerá las funciones de "Junta Electoral Central". El organismo electoral competente para la isla de Formentera será el Juez del Distrito de Ibiza.

e) No serán tenidas en cuenta, a la hora de adjudicar los puestos en el Parlamento de las islas, aquellas listas que no hubiesen obtenido, al menos, el 5 por ciento de los sufragios válidamente emitidos en el distrito.

Transitoria tercera

1. Una vez proclamados los resultados definitivos, y en un plazo máximo de quince días, se constituirá el primer Parlamento de las islas Baleares, presidido por una Mesa de edad, formada por un Presidente y dos Secretarios. Inmediatamente se procederá a elegir la Mesa provisional, la cual estará formada por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

2. En una segunda sesión, que se celebrará como máximo quince días después de la constitución de la Mesa provisional, los Grupos Parlamentarios representados propondrán al Presidente un Diputado como candidato a la Presidencia de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares.

3. Para la elección del Presidente de la Comunidad Autónoma, se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de este Estatuto.

4. Una vez aprobado el Estatuto y hasta que se integre el Gobierno de las islas Baleares, sus atribuciones serán ejercidas por el Consejo General Interinsular.

Transitoria cuarta

El traspaso de los servicios inherentes a las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma de las islas Baleares, según el presente Estatuto, se hará de acuerdo con las siguientes bases:

1. Una vez constituido el primer Gobierno de las islas, y en un plazo máximo de treinta días, se nombrará una Comisión Mixta para los traspasos de competencias y servicios.

2. La Comisión Mixta estará integrada paritariamente por vocales designados por el Gobierno del Estado y por el Gobierno de las islas. Esta Comisión Mixta establecerá sus propias normas de funcionamiento.

3. Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuesta al Gobierno del Estado, el cual los aprobará mediante Decreto.

Los acuerdos figurarán como anexo al mismo y deberán ser publicados simultáneamente en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares", y entrarán en vigor a partir de esta publicación.

4. La certificación extendida por la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles del Estado a la Comunidad Autónoma de las islas Baleares. Esta certificación deberá tener en cuenta los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria.

5. El cambio de titularidad en los contratos de alquiler de locales para oficinas públicas o para otras finalidades, que hayan sido objeto de transferencia, no facultará al arrendador para extinguir o renovar los contratos.

Transitoria quinta

1. Los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas que resulten afectadas por traspasos a la Comunidad Autónoma, pasarán a depender de ésta, y les serán respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les correspondan, incluido el de poder participar en los concursos de traslado que convoque el Estado, en igualdad de condiciones con los demás miembros de su cuerpo, para así poder ejercer en todo momento su derecho permanente de opción.

2. La Comunidad Autónoma, del conjunto de sus funcionarios, absorberá todos aquellos que, procedentes de la Administración Local, presten sus servicios en el Consejo General Interinsular, en el momento de su disolución, y los destinará a puestos de trabajo adecuados, según el cuerpo de origen. Igualmente, habilitará las medidas pertinentes para consolidar la situación del personal contratado en régimen administrativo y que depende de aquel Ente Preautonómico.

3. Mientras la Comunidad Autónoma de las islas Baleares no apruebe el régimen estatutario de sus funcionarios, serán de aplicación las disposiciones del Estado vigentes en aquella materia.

4. La Comunidad Autónoma de las islas Baleares dispondrá de los medios necesarios para que todos los funcionarios destinados a las islas puedan adquirir el conocimiento de la lengua y de la cultura de Baleares.

Transitoria sexta

1. Hasta que se haya completado el traspaso de los servicios correspondientes a las competencias fijadas a la Comunidad Autónoma en este Estatuto, o en cualquier caso hasta que se hayan cumplido los seis años desde su entrada en vigor, el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos a la misma con una cantidad igual al coste efectivo del servicio en el territorio de la Comunidad en el momento de la transferencia.

2. Para garantizar la financiación de los servicios antes referidos, se creará una Comisión Mixta Paritaria, Estado-Comunidad Autónoma, que adoptará un método encaminado a fijar el porcentaje de participación previsto en el artículo 68 de este Estatuto. El método a seguir tendrá en cuenta tanto los costes directos como los indirectos de los servicios traspasados, y también los gastos de inversión que sean necesarios.

3. La Comisión Mixta del apartado anterior fijará el porcentaje mencionado, mientras dure el período transitorio, con una antelación mínima de un mes a la presentación de los Presupuestos Generales del Estado.

4. A partir del método fijado en el apartado 2, se establecerá un porcentaje en el que se considerará el coste efectivo global de los servicios transferidos por el Estado a la Comunidad Autónoma, minorado por el total de la recaudación obtenida por la misma por los tributos cedidos, en relación con la suma de los ingresos obtenidos por el Estado en los capítulos 1 y 2 del último presupuesto anterior a la transferencia de los servicios valorados.

5. Mientras no se establezca el impuesto sobre el Valor Añadido, se considerará cedido el impuesto sobre el Lujo recaudado en destino.

6. La eventual supresión o modificación de alguno de los impuestos cedidos, implicará la extinción o modificación de esta cesión, sin que ello suponga modificación del Estatuto.

Transitoria séptima

1. Las Leyes del Estado continuarán en vigor en relación con las materias transferidas a la Comunidad Autónoma mientras el Parlamento no apruebe su propia normativa.

No obstante, corresponderá al Gobierno de las islas Baleares su aplicación con las mismas facultades que prevé el presente Estatuto.

2. Las disposiciones reglamentarias del Estado seguirán vigentes mientras el Go-

bierno de las islas no promulgue las que correspondan en el marco del presente Estatuto.

3. Hasta que no sean asumidas por la Administración de las islas Baleares las competencias que le correspondan de conformidad con el presente Estatuto, todos los organismos del Estado o de la Administración Local seguirán ejerciendo sus funciones y jurisdicciones anteriores.

4. En tanto el Parlamento no haya utilizado la facultad que le concede el artículo 72 de este Estatuto, el Gobierno de las islas Baleares, en el plazo de tres meses a partir de la fecha del cierre del Presupuesto general de la Comunidad Autónoma, presentará al Parlamento de las islas Baleares, para su aprobación, una cuenta de liquidación del citado Presupuesto de Ingresos y Gastos.

Transitoria octava

1. La Comisión Mixta creada de acuerdo con el Real Decreto 2.968/1980, de 12 de diciembre, y la Orden de 25 de mayo de 1981, se considerará disuelta cuando se constituya la Comisión Mixta prevista en el apartado 1 de la transitoria cuarta de este Estatuto.

2. Al entrar en vigor el presente Estatuto, se considerarán transferidos con carácter definitivo las competencias, los bienes y los recursos que se hayan transferido en aplicación del Real Decreto-ley 18/1978, de 13 de junio.

3. Las competencias, los bienes y los servicios del Consejo General Interinsular serán asumidos por el Gobierno de la Comunidad Autónoma al producirse la disolución de aquél.

Transitoria novena

1. Al promulgarse el presente Estatuto, las instituciones de autogobierno de las islas Baleares habrán de respetar las competencias que los Consejos Insulares hayan recibido del Ente Preautonómico.

2. A propuesta del Gobierno de las islas Baleares y de acuerdo con una Ley del Par-

lamiento de las islas, se nombrará una Comisión Interinsular encargada de distribuir las competencias a que hace referencia el artículo 41 del presente Estatuto, así como la fijación del control y coordinación que en cada caso corresponda al Gobierno de la Comunidad Autónoma, en la medida en que sean asumidas por la Comunidad Autónoma por transferencia o delegación del Estado.

3. La Comisión Interinsular estará integrada por dieciséis vocales, designados por el Gobierno de las islas y cada uno de los Consejos Insulares, de acuerdo con la distribución siguiente: Consejo de Mallorca, cuatro; Consejo de Menorca y Consejo de Ibiza-Formentera, dos cada uno. El Gobierno de las islas nombrará ocho representantes. Esta Comisión Interinsular se dará su propio reglamento de funcionamiento, que será aprobado por mayoría simple de sus componentes.

4. Los acuerdos de la Comisión Interinsular adoptarán la forma de propuesta al Parlamento de las islas Baleares, que, en su caso, las aprobará, mediante una ley que tendrá vigencia a partir de su publicación en el "Boletín de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares".

Transitoria décima

1. Una vez constituido el primer Parlamento de las islas, y después de haberse elegido los titulares de las Instituciones Autonómicas, los Diputados que hayan resultado elegidos por los distritos de Mallorca,

Menorca e Ibiza-Formentera, integrarán los Consejos Insulares de cada una de las islas.

2. Una vez constituidos los Consejos Insulares, los Diputados que los integren elegirán entre ellos los que hayan de ser los Presidentes, así como los demás titulares de los Organismos que componen estas Corporaciones. El Presidente de un Consejo Insular no podrá ostentar ningún otro cargo público dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma, con excepción del de Diputado del Parlamento de las islas.

3. Hasta que los Diputados elegidos en las primeras elecciones que se celebren de acuerdo con la normativa que establece este Estatuto tomen posesión de los Consejos Insulares que les correspondan, los Consejeros elegidos el 3 de abril de 1979 continuarán ejerciendo sus cargos tanto en la Asamblea Provisional como en los Consejos Insulares de que formen parte.

4. En caso de disolución del Parlamento de las islas, los Diputados continuarán ejerciendo plenamente los cargos y funciones que ostenten en los Consejos Insulares de que formen parte, hasta que se haya constituido un nuevo Parlamento de las islas.

DISPOSICION FINAL

El presente Estatuto entrará en vigor el mismo día en que se publique la Ley de su aprobación por las Cortes Generales en el "Boletín Oficial del Estado".

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961